

EXPEDIENTE: SUP-JDC-500/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional²**, que declaró infundado el juicio de inconformidad partidista presentado por **Eufrosina Cruz Mendoza** para controvertir su expulsión del citado partido político, y ordena su devolución a dicho órgano para emitir una nueva resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	3
III. ESTUDIO DE FONDO	4
IV. CONCLUSIÓN	16
RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora:	Eufrosina Cruz Mendoza.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Orden:	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento de Sanciones:	Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

¹ Secretarios: José Antonio Pérez Parra y María Eugenia Pazarán Anguiano.

² En el expediente CJ/REC/12/2018 y su acumulado CJ/REC/15/2018.

Suprema
Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ANTECEDENTES

A. Procedimiento de expulsión.

1. El catorce de junio³ el Secretario General del PAN solicitó el inicio de un procedimiento de sanción en contra de la actora, ante la Comisión de Orden.⁴

2. El treinta de junio la Comisión de Orden **determinó expulsar** a la actora como militante de ese instituto político,⁵ al considerar que de manera sistemática realizó manifestaciones dirigidas a atacar al candidato postulado por el PAN para contender a la Presidencia, así como a la dirigencia del mismo partido, configurando con ello actos de deslealtad.

B. Primer juicio ciudadano.

1. El cuatro de julio la actora promovió juicio ciudadano en contra de la determinación antes mencionada.

2. El diez de julio la Sala Superior mediante acuerdo⁶ reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que en un plazo razonable resolviera conforme a Derecho.

3. El veintitrés de agosto la actora promovió incidente de inejecución de sentencia, derivado de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su impugnación, el cual, esta Sala Superior declaró fundado y ordenó a la referida Comisión que resolviera el recurso intrapartidario.

C. Resolución emitida por la Comisión de Justicia.

1. El uno de octubre la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN emitió resolución⁷ en la que confirmó la expulsión de la actora como militante de ese instituto político.

³ Todas las fechas que se mencionen se refieren al año 2018, salvó mención expresa de otra.

⁴ Lo anterior, por las supuestas manifestaciones realizadas por la actora en su cuenta de Twitter y en una columna del periódico "El Universal", que votaría por José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México", así como por Ivonne Gallegos Carreño, candidata independiente a la presidencia municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

⁵ En el expediente intrapartidario CODICN-PS-009/2018.

⁶ Emitido en el expediente SUP-JDC-420/2018.

D. Segundo juicio ciudadano.

1. Demanda. El doce de octubre, la actora presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución antes mencionada.

2. Turno. Mediante acuerdo de trece de octubre, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-500/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES**A. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de un órgano nacional de justicia interna de un partido político nacional, relacionado con la expulsión de la actora del mismo.⁸

B. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos:⁹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello, puesto que la resolución intrapartidista fue notificada al actor

⁷ En el expediente CJ/REC/12/2018 y su acumulado CJ/REC/15/2018.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

el **ocho de octubre**, y la demanda se presentó el **doce del mismo mes**, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación, porque controvierte una resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista que promovió para controvertir expulsión del partido político en el cual milita.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que en la normativa interna del partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida¹⁰.

III. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia

La actora **pretende** que se revoque la resolución dictada por la Comisión de Justicia que confirmó su expulsión del PAN, y se reponga en su caso el procedimiento.

Lo anterior, porque el procedimiento sancionador se llevó a cabo por una instancia no competente. Asimismo, no se atendieron diversos planteamientos relativos a la adecuación de la conducta al tipo infractor, taxatividad, y otras cuestiones planteadas en la instancia partidista tales como objeción de conciencia, libertad de voto y no ser discriminado

2. Síntesis de la resolución impugnada.

¹⁰ En contra de la determinación de la Comisión de Orden de sancionar a la actora, es procedente la instancia partidista, esto es la Comisión de Justicia, tal como se razonó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos números SUP-JDC-56/2018 y SUP-JDC-420/2018. La Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos partidistas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos del PAN, y de conformidad con el inciso d) del citado artículo 120 estatutario, resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento partidista respectivo.

La Comisión de Justicia en esencia declaró infundados los agravios hechos valer por la actora y concluyó que la Comisión de Orden tuvo por acreditados actos de deslealtad al PAN, al afirmar de forma pública en la red social Twitter su intención de no votar por el candidato a la Presidencia de la República, lo cual rebasó su derecho constitucional de libertad de expresión.

3. Metodología de estudio de los agravios.

Los agravios del actor se identifican bajo las siguientes temáticas:

- Incompetencia de la Comisión de Orden para sustanciar la instrucción del procedimiento por contradicción de normas reglamentarias y estatutarias.
- Ausencia de tipicidad por contradicción a las normas partidarias.
- Infracción al principio de taxatividad y omisión de estudio de esta violación.
- Falta de estudio de la adecuación de la conducta al tipo.
- Ausencia de estudio de los agravios relacionados con discriminación y objeción de conciencia.
- Inconstitucionalidad de la norma partidaria que prevé como causal de expulsión “actos de deslealtad” así como la interpretación que de la misma hace el órgano de justicia al imponer la obligación de votar por todos los candidatos del partido y negar su derecho de libertad de voto; y
- Violación a su libertad de expresión.

Los cuales se pueden agrupar de la siguiente forma:

- a. Cuestiones competenciales relacionados por el órgano partidario para sustanciar el procedimiento.
- b. Los relativos a falta de exhaustividad por falta de pronunciamiento a los agravios sobre falta de adecuación de la conducta al tipo, violación al principio de taxatividad, aquellos relacionados con discriminación y objeción de conciencia.

b. Los relacionados a la constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia, así como de libertad de expresión.

En ese contexto, los agravios serán atendidos en el orden en que fueron expuestos en este resumen, diverso al planteado por la actora, lo cual no causa afectación jurídica a sus derechos.¹¹

Asimismo, se justifica atendiendo primeramente a las cuestiones preferentes de competencia y falta de exhaustividad; y en caso de ser superados, se abordarían los restantes relacionados sobre la cuestión de fondo de la imposición de la sanción tales como constitucionalidad y afectación a la libertad de expresión.

4. Decisión de la Sala Superior

Son **infundados los agravios relativos a la falta de competencia** de la Comisión de Orden nacional para sustanciar el procedimiento de expulsión, ya que los Estatutos facultan de forma potestativa a dicho órgano partidario para auxiliarse con las Comisiones de Orden estatales, y no es obligación de éstas sustanciar el procedimiento.

Son **fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad** y en consecuencia debe **revocarse** la resolución impugnada, para efectos que la Comisión de Justicia **resuelva nuevamente** sobre la legalidad de la sanción impuesta.

Lo anterior, porque se advierte que el órgano partidista no se pronunció sobre diversos señalamientos, referentes a la adecuación de la conducta denunciada, taxatividad y tipicidad, así como discriminación y objeción de conciencia.

Conforme con lo siguiente:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, de esta Sala Superior.

TEMA I. Falta de competencia de la Comisión de Orden nacional para sustanciar el procedimiento de expulsión.

1. Planteamiento.

La sustanciación del procedimiento de expulsión debió ser llevado a cabo por la Comisión de Orden local, y no por la Comisión de Orden nacional, conforme a los Lineamientos contenidos en el acuerdo plenario emitido por la Comisión de Orden nacional¹² y el Reglamento de Aplicación de Sanciones.

La actora juicio sostiene que los referidos Lineamientos no se oponen a los estatutos, porque éstos le facultan a la Comisión de Orden nacional que sustanciará los procedimientos de militantes que integren los órganos nacionales, o los presidentes de los comités directivos estatales, pero en otros casos como el presente, serán las comisiones estatales quienes lo instruyan.

2. Decisión.

El planteamiento es **infundado**, porque como lo advirtió la Comisión de Justicia, la norma estatutaria prevé que la Comisión de Orden nacional es la instancia para conocer los procedimientos de expulsión, y podrán auxiliarse de las Comisiones de Orden estatales, para el efecto de las formalidades del procedimiento.

3. Justificación.

3.1 Marco estatutario.

El artículo 44 de los Estatutos dispone que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional tendrá como función **conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido.

El artículo 45, párrafo 1, del mismo ordenamiento dispone que la Comisión de Orden del Consejo Nacional **podrá auxiliarse en sus**

¹² Identificado con la clave COCN/AG/01/2016.

tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento.

El artículo 70 dispone que Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales **tendrán como función, auxiliar** a la Comisión de Orden con los trabajos que ésta instruya.

3.2 Consideraciones de la responsable.

La Comisión de Justicia tuvo infundado el agravio relativo a la incompetencia del órgano partidista para instruir la expulsión, señalando que la norma estatutaria se emitió con posterioridad y tiene mayor jerarquía que la reglamentaria.

Los lineamientos que aduce la actora fueron emitidos en 2016, por lo que contravienen a la reforma estatutaria de 2017, y por ello resultan inaplicables.

En la norma estatutaria, se previó que la Comisión de Orden nacional podrá auxiliarse de las Comisiones estatales, lo cual no implica una vinculación en el procedimiento de sanción intrapartidista y menos que éstas sustancien el procedimiento.

3.3. Caso concreto.

En consideración de esta Sala Superior el planteamiento relativo a la incompetencia de la Comisión de Orden nacional para sustanciar el procedimiento de expulsión resulta **infundado**.

De conformidad con la normatividad estatutaria vigente¹³, la Comisión de Orden nacional **es la única instancia competente para sustanciar y conocer del procedimiento de expulsión del partido**, y podrá apoyarse con las comisiones estatales en su función de órganos auxiliares.

¹³ Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

Por tanto, si bien el Reglamento de Sanciones y los lineamientos que menciona la actora prevén una competencia a las Comisiones de Orden estatales para que en algunos supuestos instruya y en su caso resuelva sobre expulsiones del partido, esta normatividad en este aspecto procesal era acorde a los anteriores estatutos, que preveían que las comisiones estatales primera instancia los procedimientos y en su caso impondrían las sanciones, y la Comisión de Orden nacional conocerían de los recursos en contra de dichas resoluciones.¹⁴

Por ello, es correcta la decisión tomada por la Comisión de Justicia que debe prevalecer lo dispuesto en los vigentes Estatutos, ya que éstos se emitieron con posterioridad a las normas reglamentarias que preveían otros supuestos de competencia,¹⁵ la norma actual establece que la única instancia competente es el órgano nacional la cual también sustanciará el procedimiento, y en su caso podrá auxiliarse de los órganos estatales.

TEMA II. Falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia.

1. Planteamiento.

La responsable no resolvió de forma exhaustiva a sus planteamientos sobre taxatividad y tipicidad con relación a la adecuación de la conducta al tipo normativo partidista, lo cual afecta sus derechos constitucionales

¹⁴ Los Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013, preveían lo siguiente:

Artículo 57. 1. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales se integrarán por cinco Consejeros Estatales, que no sean miembros del Comité Directivo Estatal, Presidentes de Comités Directivos Municipales ni funcionarios del partido que reciban remuneración por su encargo...

Artículo 58. 1. La Comisión de Orden tendrá como función **conocer, en primera instancia, a solicitud de los Comités de la entidad correspondiente, los procedimientos de sanción** instaurados contra los militantes a quienes, **en su caso, podrá imponer** la suspensión de derechos, la inhabilitación o la **expulsión del Partido...**

Artículo 38 1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos...

¹⁵ El Reglamento de Sanciones fue aprobado en sesión de Comité Ejecutivo Nacional en fecha 05 de diciembre de 2005, y entró en vigor el día 01 de febrero de 2006. El Acuerdo Plenario COCN/AG/01/2016 fue aprobado el 26 de mayo de 2016.

al debido proceso, lo cual amerita su revocación para que sea subsanada.¹⁶

2. Decisión.

El planteamiento es **fundado**, porque se advierte que la responsable no se pronunció sobre la adecuación de la conducta denunciada a la norma partidista.

Las consideraciones que estableció la responsable, únicamente atiende de forma genérica e imprecisa que la conducta calificada por la omisión de Orden constituyó un acto de deslealtad al partido, y rebase del límite de la libertad de expresión, sin analizar las circunstancias particulares del caso.

Por tanto, debe revocarse la resolución partidista impugnada y consecuentemente devolverse a la Comisión de Justicia para emitir una resolución atendiendo los planteamientos de forma exhaustiva.

3. Justificación.

3.1. Marco legal y jurisprudencial sobre exhaustividad.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las

¹⁶ “La autoridad responsable no respondió porqué dicho artículo sí cumplía con el principio constitucional de taxatividad. Ello, por sí mismo, ya es violatorio de mis derechos constitucionales sobre el debido proceso -lo cual impacta en mi derecho político-electoral de afiliación- y amerita que la resolución sea revocada para efectos de que la falta de exhaustividad de la misma sea subsanada.”

condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹⁷

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.¹⁸

3.4 Consideraciones de la responsable.

La Comisión de Justicia resolvió en esencia los siguientes temas:

Ausencia de tipicidad. Ante el señalamiento que las sanciones estipuladas en el artículo 16 del Reglamento de Sanciones fueron derogadas, se precisó que dicho reglamento no quedó automáticamente derogado, sino sólo quedó vigente todo aquello que contraviniera con la entrada en vigor de los nuevos Estatutos.

Violación al principio de taxatividad. Ante el señalamiento que la aplicación del artículo 16 y 128 de los Estatutos infringe este principio, se estableció que no se inobserva, porque ambas normas disponen que conductas son consideradas sanciones y los casos en que la expulsión será procedente.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁸ Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

La conducta no está adecuada al tipo normativo. La Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-009/2018, se desprende que se acreditaron una serie de conductas dentro de las cuales destacan las declaraciones realizadas por Eufrosina Cruz Mendoza, las cuales en su parecer constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido.

La Comisión de Orden consideró la configuración de actos de deslealtad al PAN al afirmar de forma pública, su intención de no votar por el candidato a Presidente de la República, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión, derivado de la otrora condición de representante popular, y ventilaron asuntos internos de este partido en los medios de comunicación, impactando en consecuencia en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio del PAN y su candidatura.

Las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación fueron difundidas en la cuenta de Twitter de Eufrosina Cruz Mendoza, con más de 58,800 seguidores, siendo este número al menos el número de ciudadanos impactados y constituyó una conducta sistemática.

Violaciones a su derecho de libertad de expresión, libertad de voto y no ser discriminado. Ante el señalamiento de infracción a estos principios, la Comisión de Justicia razonó que las conductas realizadas atentan contra la imagen del PAN, es contrario a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y también resultan contrarios al Código de ética partidario, precisando que los militantes deben aceptar los principios, reglas y obligaciones del partido.

3.2. Caso concreto.

En consideración de esta Sala Superior el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia resulta **fundado**.

El principio de exhaustividad impone el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se estime suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, máxime tratándose de resoluciones que admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario.¹⁹

Ahora bien, en el caso, la actora plantea en esencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de dictar su resolución, porque omitió pronunciarse respecto de diversos aspectos, tales como la adecuación de la conducta al tipo infractor, la taxatividad de las infracciones partidistas, la aparente contradicción de normas entre el Reglamento de Sanciones y los Estatutos, así como de planteamientos hechos valer en su momento, como discriminación, objeción de conciencia y libertad de expresión.

La Comisión de Justicia no resolvió de forma exhaustiva y congruente, por lo siguiente:

En cuanto a la adecuación de la conducta al tipo infractor, la Comisión de Justicia señaló que del expediente CODICN-PS-009/2018, se acreditaron una serie de conductas dentro de las cuales destacan las declaraciones realizadas por Eufrosina Cruz Mendoza, las cuales en su parecer constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido.

Sin embargo, como lo señala la actora, no existe pronunciamiento particular o análisis sobre los hechos los cuales se le expulsó (la manifestación de apoyo al candidato Meade en Twitter y un artículo

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

publicado en Internet, así como otra manifestación en la misma red social por la candidata independiente Gallegos), así como su contenido, y si éstos ameritan una sanción partidista.

Limitándose a resolver que las declaraciones realizadas por Eufrosina Cruz Mendoza, constituyeron un ataque directo al Presidente del CEN del PAN, así como al candidato a la Presidencia del mismo partido, y por ello se configuraron actos de deslealtad al PAN, lo cual trascendió su derecho constitucional de libertad de expresión.

En este sentido, la Comisión de Justicia no expresó mayor análisis sobre cuáles conductas particulares fueron consideradas para imponer la sanción y solamente resolvió sobre una presunta conculcación a la normatividad del partido por presuntos actos de deslealtad contra la dirigencia y su candidato, sin exponer en que consistieron los ataques contra la dirigencia, y solo referirse a la negativa a votar por el candidato.

Tampoco se pronunció de forma exhaustiva sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, su adecuación a la norma partidaria, así como la calificación de la gravedad y sistematicidad de la conducta, ni la utilización de una red social y analizar los argumentos presentados en contra de las razones que emitió la Comisión de Orden para sostener la expulsión de la actora.

La Comisión de Justicia también se limitó a señalar que se trató de una conducta grave y sistemática las declaraciones publicadas por diversos medios de comunicación supuestamente difundidas en la cuenta de Twitter de Eufrosina Cruz Mendoza, con más de 58,800 seguidores, sin expresar un mayor análisis de la resolución o de las pruebas en las cuales se concluyó esto, siendo que la actora refiere incluso que ella no cuenta con tal número de seguidores.

Sobre este aspecto, cabe destacar que, es un hecho público y notorio para esta Sala Superior,²⁰ que en los expedientes SUP-JDC-501/2018 y SUP-JDC-502/2018, instaurados con motivo de los procedimientos sancionatorios contra Jorge Luis Lavalle Maury y Ernesto Javier Cordero Arroyo por el mismo órgano partidario, se reproduce la misma consideración, repitiendo inclusive el número de seguidores, y omitiendo el análisis particular de cada procedimiento.

Por lo que se advierte que la responsable no resolvió de forma exhaustiva y congruente al no atender las características particulares del procedimiento, resolviendo inclusive de forma genérica e idéntica en hechos denunciados distintos.²¹

Omitiendo evaluar si en el caso particular de Eufrosina Cruz Mendoza, los hechos denunciados consistentes en publicaciones en Twitter y un artículo de su autoría publicado en un diario,²² constituyeron actos de deslealtad, como lo razonó la Comisión de Orden, y si estos fueron graves y sistemáticos, conforme a la norma interna partidista.

Tampoco se pronunció sobre el señalamiento de ausencia de tipicidad por una aparente contradicción entre las causales de sanción previstas

²⁰ En términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios y de apoyo el criterio en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

²¹ En el expediente SUP-JDC-501/2018, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, se señalan como hechos que ocasionaron la sanción expresar en entrevistas como por medio de Twitter, su inconformidad por la conducción autoritaria del entonces presidente del CEN del PAN y posterior candidato presidencial, Ricardo Anaya, expresando que no votaría por él por respeto a su filiación panista, y la presentación de una carta dirigida a la Comisión Anticorrupción del PAN para que se investigara la posible comisión de actos de corrupción por parte del candidato Ricardo Anaya. En el expediente SUP-JDC-502/2018, promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, se señalan como hechos que anunció que no votaría por una persona que no representa los valores y principios del PAN (Ricardo Anaya) y votaría por José Antonio Meade, y presentó una denuncia ante la PGR en contra del dirigente nacional con licencia, Ricardo Anaya, por actos de corrupción.

²² Consistentes en la manifestación de apoyo al candidato José Antonio Meade, de la coalición "Todos por México" a través de un "tuit" y un artículo elaborado por ella publicado en "El Universal", así como la manifestación de apoyo a la candidata independiente Ivonne Gallegos Carreño, a presidenta municipal de Ocotlán de Morelos, también a través de un tuit.

en el Reglamento de Sanciones y los Estatutos,²³ limitándose a señalar que el reglamento no quedo automáticamente derogado.

Asimismo, en cuanto a los planteamientos hechos valer en su momento, como discriminación, objeción de conciencia; y libertad de expresión, únicamente resolvió que las conductas realizadas atentan contra la imagen del PAN, y son contrarias a los objetivos del partido que es el acceso democrático del poder y al Código de ética partidario.

Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable efectivamente fue omisa en dar respuesta particular a estos agravios, lo procedente es declarar fundados estos agravios.

TEMA: Agravios sobre constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma.

En cuanto a los agravios relacionados con la afectación a su libertad de expresión, así como constitucionalidad de la norma partidaria y la interpretación de la misma por parte de la Comisión de Justicia, resulta innecesario su estudio al considerarse fundados los correspondientes a la falta de exhaustividad, y consecuentemente revocarse la decisión intrapartidaria y alcanzar su pretensión la actora.

IV. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En virtud que los agravios concernientes a la falta de exhaustividad de la actora son **fundados**, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para efectos de devolver el expediente a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad, resuelva** de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos y en plenitud de atribuciones, si la expulsión decretada por **la Comisión de Orden, fue apegada a Derecho.**

²³ Argumenta en esencia que existe una contradicción en la normativa partidaria porque el Reglamento de Sanciones prevé tres causales de expulsión que se le imputa, consistentes en la no participación en la realización de los objetivos del partido o hacerlo de forma indisciplinada, la realización de actos de deslealtad al partido y apoyar a candidatos postulados por otros partidos, sean cometidas de forma grave o reiterada; mientras que para los Estatutos, no se incluyen dos de las estas tres causales.

Lo anterior, atendiendo también a la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización de los partidos políticos y el respeto al ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.²⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidaria impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

²⁴ Conforme a los artículos 5, 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE